

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.
Barranquilla, 26 de enero de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaría

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda de sucesión del causante ALCIDES ALEJANDRO GARCIA TAPIA, se observa que se enuncian en el acápite de hechos como parte de los herederos determinados a los señores CIRA ISABEL GARCIA IBAÑEZ, HEBER ENRIQUE GARCIA IBAÑEZ, ALCIDES DE JESUS GARCIA IBAÑEZ, GENABINA GARCIA SUAREZ, EUNICES ESTHER GARCIA SUAREZ y ALCIDES GARCIA SUAREZ, por lo que debe aportarse el requisito civil de los mismos para acreditar su condición de herederos en la que deben ser citados, de conformidad a lo establecido por el art. 85 del CGP.

Si bien en la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos de la herencia, es menester que la parte demandante allegue el avalúo de los bienes relictos en la forma consagrada en el art. 444 del Código General del Proceso, bien sea a través de certificado de avalúo catastral de los bienes, o mediante un dictamen en el evento en que se considere que el avalúo catastral no resulte idóneo para establecer su precio real. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 489 numeral 6º ibidem. Se aclara que lo aportado con la demanda refiera a un estado de cuenta predial, pero no especifica el avalúo de los bienes.

En todo caso, para determinar la competencia de este juzgado para conocer de la demanda, es indispensable que presenten el avalúo catastral, conforme lo dispone el núm. 5 del artículo 26 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que en el acápite de notificaciones no se aportan dirección electrónica de las partes demandantes, con fundamento en numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

No se efectuó el envío de la demanda a las partes demandadas, tal como lo exige el art. 6º inciso 5º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001f7aa24f84e624789f80fdac60e4254ef498b0c2dc2eb6e016cfe4d0ee5ac8**

Documento generado en 26/01/2024 08:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>